

Señor(a)
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DEL GUAMO (TOLIMA)
E.S.D.

REF: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION Rad: 2018-00048-00

ROBERTO AUGUSTO CALDERON MARTINEZ, identificado plenamente en las presentes diligencias, en mi calidad de demandado, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha nueve (9) de abril de 2021 proferida por parte del Juzgado Promiscuo de San Luis Tolima, por medio de la cual ese Despacho reconoció en dicha sentencia la posesión a los demandantes y no tuvo en cuenta los argumentos del suscrito expuestos y probados en la contestación de la demanda ni durante el trámite del proceso, y menos aún en los alegatos de conclusión, siendo la sustentación del recurso de apelación la siguiente:

1.- me ratifico en lo expuesto en la contestación de la demanda, en la prueba documental y testimonial que obro en el proceso, toda vez, que con dicho material probatorio se demostró claramente que los perturbadores, no tenían derecho a adquirir el bien de mi propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, por cuanto el bien pretendido es el objeto material de la comisión de un delito, delito que a la fecha ha permanecido en el tiempo.

2.- a los perturbadores, se les pretende reconocer la titularidad del bien inmueble por medio de la prescripción adquisitiva de dominio, olvidando el a quo, que accedieron al predio, en forma clandestina, arbitraria y violenta, es decir, infringieron la ley penal y aun hoy, continuarían delinquiendo de no haber legalizado su conducta delictiva a través de una acción de pertenencia con la cual, lograron que el objeto material de su ilícito pasara a la esfera de su patrimonio económico; como en efecto sucedió con la sentencia proferida en la primera instancia. La Juez de primera instancia, ignora por completo que el bien ocupado por los demandantes ilegalmente se encuentra bajo la administración del estado por ser el objeto material del delito cometido por ellos, y constituir la evidencia de la conducta ilegal; objeto que debe ser recuperado y entregado al suscrito por parte del Estado en cumplimiento de sus deberes; constituyendo el bien pretendido en pertenencia el objeto material del delito de perturbación a la posesión, no puede disponerse de él, menos utilizando al mismo estado para legalizar la comisión del delito cometido por los perturbadores.

3.- El Juez promiscuo Municipal de San Luis, que adelanto el proceso penal en primera instancia, por perturbación a la posesión contra los perturbadores, ALBEIRO CUELLAR BONILLA, ANA LUCIA GODOY, CARMEN AMIRA GUTIERREZ, BALTAZAR GUTIERREZ, en cuanto a la obligación de entregar el predio al suscrito afirmo: **-en cuanto a la obligación de entregar el predio se dio como consecuencia de haberse demostrado que efectivamente los ocupantes lo hicieron de manera ilegal, por tanto esta no es una pena, sino una obligación y esta obligación permanecerá**

incólume, mientras permanezca la ilegalidad y la permanencia injustificada en el predio que se ordenó entregar o en su defecto proceder al desalojo – (negrilla y subrayado fuera del texto), decisión que se le puso en conocimiento al a quo, quien no la tuvo en cuenta al momento de proferir la providencia, más aún cuando tenía pleno conocimiento de que la sentencia reposaba en los archivos de su Despacho. A Contrario Sensu, la ilegalidad y la permanencia injustificada en el predio por parte de los perturbadores continua, y pretende ser legalizada por el a quo por medio de la sentencia apelada.

4.- El juez Primero civil del Circuito del Guamo (Tolima), quien conoció de la segunda instancia del proceso por perturbación a la posesión, en su sapiencia al aplicar la ley, y respecto a la petición de prescripción de la acción por parte de los perturbadores, considero en su sentencia que el delito de - PERTURBACION A LA POSESION SOBRE INMUEBLE, es un delito de carácter permanente ósea de aquellos en que la acción antijurídica existe en cada instante, es decir, que su consumación se prolonga por todo el tiempo que dura la perturbación y solo cesa cuando haya dejado de consumarse la infracción, es que se puede hablar o principiar a contarse el termino de prescripción de la acción penal – (el subrayado y la negrilla fuera de texto).y concluye afirmando – que la perturbación a la posesión sobre el inmueble materia de la presente causa, su estado de consumación no ha cesado porque los procesados continúan viviendo allí.....Por consiguiente, la prescripción de la acción penal aún no se ha iniciado-- (el subrayado y la negrilla fuera de texto).

5.- El art. 83 del anterior código penal, hoy art. 84 ley 599 de 2000, establece con meridiana claridad cuando empieza a contarse el termino de prescripción en los delitos de ejecución permanente, y los perturbadores a la fecha de la sentencia de primera instancia objeto de apelación, continuaban delinquiendo, pues no habían cesado sus actos perturbatorios lo que hacía física, material y legalmente imposible que adquirieran el objeto del delito por prescripción, toda vez que esta no ha empezado a contarse. La perturbación a la posesión es uno de los delitos que requiere querrela para la activación de la acción penal, y efectivamente así se hizo, La perturbación a la posesión, es una conducta de ejecución permanente, por lo tanto, su consumación se prolonga en el tiempo y como tal persiste mientras dure el acto de «perturbar» esa posesión.

6.- La Corte Suprema de Justicia, mediante ponencia del magistrado JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA, fechada el 21 de abril de 2010, dentro del proceso No. 30028, aprobado mediante acta No. 120, en relación al comportamiento tipificado en el art. 368 del decreto 100 de 1.980, hoy art. 264 de la LEY 599 DE 2000, dispuso: "En cuanto al comportamiento delictivo abstractamente descrito en el artículo 264 del Código Penal, el mismo apunta a la protección no del titular del derecho de dominio (o de propiedad) sobre un inmueble (de acuerdo con el cual se ejercen los atributos de uso, goce y disposición), sino de quien ostenta su posesión, la cual consiste en una relación fáctica de tenencia de una cosa (para este caso un bien raíz), directamente o por interpuesta persona, con ánimo de señor y dueño, de suerte tal que el poseedor se reputa propietario de aquella mientras otra persona no

patrimonial o económico, como el uso y usufructo de la cosa, así como la facultad de comercializar la posesión ejercida sobre ésta y la posibilidad de adquirir mediante ese modo la propiedad o dominio de la cosa ocupada^[19].

De ahí el fundamento de la norma penal para sancionar de manera residual o subsidiaria ("fuera de los casos previsto en el artículo anterior") entre las anotadas especies delictivas que atentan contra el patrimonio económico, a quien de manera violenta sobre las personas o las cosas *perturbe* (verbo rector) la *pacífica posesión* que otro tenga sobre bienes inmuebles. E importa destacar que el precepto otorga tutela a la *posesión pacífica*, entendida como la constituida a través de justo título (ocupación, accesión, prescripción, venta, permuta, donación, etc.) y/o buena fe (que consiste en la conciencia de haber adquirido una cosa por medios legales exentos de fraudes y de todo otro vicio), pues el derecho penal no es instrumento para convalidar o amparar actuaciones contrarias al propio ordenamiento jurídico, máxime cuando de acuerdo con la legislación civil la posesión de una cosa ejercida de manera violenta o clandestina constituyen formas de posesión viciosas que impiden adquirir el derecho de dominio o propiedad por prescripción^[20]. (negrilla y subrayado fuera de texto).

7.- En mi caso la posesión ejercida sobre el predio, objeto de delito cometido por quienes iniciaron la pertenencia, era pacífica y de buena fe, el predio se encontraba cercado, había árboles frutales, y nunca fue un basurero como lo manifestaron los perturbadores en el trámite de la acción de pertenencia, quienes, si entraron al predio en forma violenta tumbando la cerca y los árboles frutales, para instalarse en el predio. Así se desprende de los testimonios rendidos por los testigos Dagoberto Ospina Y Arnulfo Peña, los cuales no fueron analizados cuando se profirió por el a quo la sentencia.

Disto mucho el criterio de la primera instancia, respecto al pronunciamiento de la corte suprema de Justicia, al considerar que una forma de posesión viciosa queda subsanada con el paso del tiempo, mientras que la Honorable Corte Suprema de Justicia, afirma que esta forma de posesión viciosa, impide adquirir el derecho de dominio o propiedad por prescripción.

8.- La conducta ilegal desplegada por los perturbadores se encuentra en la categoría de los delitos de ejecución permanente y aunque se profirió sentencia condenatoria esta no cumplió su finalidad porque el Estado a la fecha no ha materializado el cumplimiento de la misma, sustrayéndose de sus deberes y permitiendo que los perturbadores continúen delinquiendo, desconociendo lo ordenado por las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en su oportunidad.

9.- Cuando el suscrito solicitaba en varias oportunidades al Juez que profirió la condena la materialización de la sentencia y como consecuencia la entrega del bien, empezaba inmediatamente a recibir amenazas contra mi vida y la vida de mi familia, circunstancias que me obligaron a no volver al juzgado y ni siquiera pude volver a la localidad de Bayande, ya que entre los ocupantes del lote se encontraban varios actores del paramilitarismo, situación está de conocimiento público y para cualquier persona esta

primero la vida y seguridad de su familia; aunado a esto los problemas de orden público a los que estuvo sometida esa población y que fueron de conocimiento de las autoridades; aprovechando esta situación y el incumplimiento de los deberes por parte del Estado, los perturbadores continuaron delinquiendo hasta el día de hoy, toda vez que el delito por ser de ejecución permanente se caracteriza por una sola acción tipificada que se prolonga sin interrupción en el tiempo, es decir se ejecuta a lo largo del tiempo, y así mismo opera la prescripción de la acción penal la cual debe computarse a partir del momento en que cesa el último acto de perturbación, lo que a la fecha no ha sucedido, pero sin tener en cuenta todo lo anterior, se les legalizó su situación con la sentencia del a quo.

10.- Desconoció igualmente la primera instancia, las circunstancias de las amenazas de que fui objeto, porque no le presente denuncias penales sobre las amenazas, en esa época lo que imperaba era la ley de los grupos al margen de la ley no solamente en esa zona sino en todo el país. Por esas razones no denuncié formalmente. Sin embargo, los testigos si rindieron testimonio sobre dichas amenazas, y no fueron considerados por el a quo al momento de estudiar y analizar el acervo probatorio, valga la pena tener en cuenta que si bien pareciera no haber ejercido con más contundencia las acciones conducentes a la recuperación del predio, ello se debió a las permanentes amenazas de las que fui objeto casi desde el momento mismo en que se me privó de la posesión del predio ilegítimamente y de manera violenta por parte de quienes fueron promotores de la ocupación ilegal y que como fue de conocimiento público pertenecían algunos de ellos al paramilitarismo que tantas muertes ocasionaron en la región de San Luis e incluso en la localidad de payande, población donde está ubicado el predio objeto de la acción de pertenencia, y quienes me retuvieron en zona rural del citado municipio por un lapso de dos días conminándome a abandonar la zona lo que tuve que hacer durante un lapso cercano a dos (2) años.

11.- Cuando se pretenden adquirir una posesión, esta debe prolongarse en el tiempo de una manera pacífica, tranquila, quieta, y pública y no reconocer mejor derecho en cabeza de otra persona, en este proceso, los mismos perturbadores, reconocen en el suscrito la titularidad del inmueble, además que en muchas oportunidades se me tutelara el bien jurídico vulnerado, y como consecuencia se me hiciera la entrega del predio, esto no se cumplió por parte del estado, sin embargo, una vez se enteraban de mi solicitud al Juzgado los perturbadores empezaban a realizar las amenazas acostumbradas para evitar ser desalojados, puede entenderse estas situaciones como una posesión tranquila y pacífica?, cuando el propietario del bien que se ocupa ilegalmente reclamo la entrega de su predio por todos estos años, inclusive se realizaron algunos acuerdos con varios de los infractores a quienes se les corrió escritura pública.

12.- Tradicionalmente la doctrina ha definido el objeto material del delito como aquello en lo que se concreta la vulneración del interés jurídico que el legislador pretende tutelar en cada tipo penal y al cual se refiere la acción u omisión del agente, en este caso pretender adquirir el bien objeto de litis a través del proceso de pertenencia, es pretender por parte de los perturbadores dar apariencia de legalidad a su conducta la cual constituye un delito y la han desplegado a través del tiempo. Se concluye sin dificultad que el objeto material del hecho punible que termino con sentencia condenatoria lo constituye el

inmueble de mi propiedad, hoy ocupado por los perturbadores, y el cual legalizo la funcionaria de primera instancia mediante la sentencia proferida el 9 de abril de 2021.

13.- Teniendo en cuenta que el predio que tenía en posesión el suscrito, es el objeto material de la conducta ilícita, desplegada por los perturbadores, y que constituye el elemento material probatorio o la evidencia física, sobre la cual se concretó la conducta de los perturbadores, vulnerando de esta forma el bien jurídico tutelado, es obligación del estado la reparación de la víctima del punible, en este caso el suscrito, procurando volver las cosas a su estado anterior y en consecuencia restablecer de inmediato los derechos a la víctima, es decir en mi calidad de poseedor restablecerme el derecho vulnerado y hacer entrega del bien sustraído de la esfera de mi dominio una vez acreditada mi condición de poseedor y propietario, por cuanto la administración del bien como objeto material del delito, corresponde al Estado, y es al Estado a quien corresponde igualmente la recuperación del mismo, y una vez recuperado el predio proceder de forma inmediata a realizar la entrega al suscrito, y no lo hizo, por el contrario fue permisivo al punto de que a la fecha los perturbadores ilegales continúan delinquiendo y ocupando ilegalmente el inmueble de mi propiedad. incumpliendo de esta forma las obligaciones de las autoridades consagradas en la Constitución Nacional en su art. 2º "... Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"; y el deber del Estado frente a la comisión de un delito es la reparación de la víctima y la recuperación del objeto materia del delito, Maxime cuando la acción penal, no es rogada como si sucede en materia civil; estamos entonces, frente a una falla en el servicio por parte del estado, al omitir el cumplimiento de sus deberes y por el contrario legitimando el delito cometido por los perturbadores, entregándole el objeto materia del delito mediante un proceso de pertenencia.

14.- Se ha impetrado una demanda de PERTENENCIA con acumulación de pretensiones de varios demandantes, quienes pretenden predios independientes unos de otros, lo cual queda claramente determinado con los hechos y las pretensiones de la demanda, donde cada uno de los actores impetra pertenencia respecto de predios con linderos diferentes, con la particularidad de que se aduce que ellos forman parte de un solo predio de mayor extensión. Varias circunstancias impiden que se pueda acceder a las pretensiones de la demanda, a saber:

En primer lugar, se tiene que la demanda OMITIÓ señalar expresamente la clase de prescripción alegada. Debe tenerse en cuenta que la figura de la prescripción adquisitiva de dominio presenta varias formas de ser alegada, pues lo puede ser ORDINARIA conforme al artículo 2529 del código civil o EXTRAORDINARIA de conformidad al artículo 2531 del código Civil.

Por consiguiente, siendo que las dos clases de prescripción existentes se rigen por normas diferentes, los requisitos para cada una de ellas, de igual manera difieren, luego entonces, el silencio de la demanda frente a la clase de prescripción adquisitiva alegada, impide que se pueda acceder a las pretensiones de la demanda.

En segundo lugar, se tiene que, tratándose de pretensiones independientes de varios demandantes bajo la figura de la acumulación de pretensiones, debe entenderse que cada uno de los demandantes tienen un derecho independiente del de los demás, motivo por el cual estaban obligados a darle aplicación INDEPENDIENTEMENTE a lo que respecto de esta clase de procesos establece el numeral 7º. del artículo 375 del código General del Proceso. se trata de nueve procesos acumulados con nueve pretensiones diferentes e independientes, ya que cada demandante pretende un predio con linderos diferentes.

15.- Se tiene que los demandantes ALBEIRO CUELLAR BONILLA, ANA LUCIA GODOY, CARMEN AMIRA GUTIERREZ BALTAZAR GUTIERREZ, según se demostró con la prueba documental arrimada al contestar la demanda, fueron condenados penalmente por el Juez Promiscuo Municipal de San Luis Tolima, por el delito de perturbación a la posesión, sentencia confirmada en su momento por el Juez Primero Penal del Circuito del Guamo, luego entonces indiscutiblemente los mismos no pueden pretender se les declare propietarios por haber poseído en forma legal, pues la justicia penal los declaró perturbadores de la posesión y en la condena les impuso la obligación de restituir dicha posesión y por ende estando en firme dicha sentencia, los mismos no pueden alegar posesión a su favor.

Respecto a los demás perturbadores, BRISNEY BARRERO SALINAS, IRMA MAYORGA DE SOTO, ERNESTO CASTILLO OLAYA, JAVIER GONZALES ANZOLA Y BERTILDA SALINAS ROJAS, es claro que no aparece demostrado en el proceso el tiempo que llevan en posesión del predio.

16.- Finalmente, se tiene que la declaración de pertenencia requiere para su prosperidad la plena identificación del predio reclamado en la demanda y el poseído según la diligencia de inspección judicial y el dictamen pericial, no está plenamente identificado.

Del análisis de la demanda y el dictamen pericial rendido como prueba de los demandantes, resulta lo siguiente:

La demandante CARMEN AMIRA GUTIERREZ DE DUARTE pretende se declare a su favor pertenencia sobre un predio con extensión superficial de 102,41 metros cuadrados. Según el dictamen pericial el predio catastralmente tiene un área de 80 102,41 metros cuadrados. Según el perito dicho predio tiene un área de 101.70 metros cuadrados.

Adicional a ello los linderos dados en la demanda a este lote no corresponden en las distancias de sus costados, verificándose que el costado Sur en la demanda se describe como 20.90 metros mientras que el perito determino que son 21. 22 metros.



Por consiguiente, no es posible acceder a las pretensiones de dicha demandante CARMEN AMIRA GUTIERREZ DUARTE, por cuanto de un lado según catastro su predio es de menor extensión pues solamente son ochenta metros cuadrados y de otro lado lo pretendido en la demanda no corresponde con lo verificado por el perito. Por lo tanto, se tiene que este predio no se encuentra debidamente identificado.

En cuanto a la demandante BRISNEY BARRERO SALINAS, pretende se declare a su favor pertenencia sobre un predio con extensión superficial de 90.30 metros cuadrados. Según el dictamen pericial el predio tiene un área de 88.00 metros cuadrados.

Adicional a ello los linderos dados en la demanda a este lote no corresponden en las distancias de sus costados, verificándose que el costado norte no corresponde en la distancia de sus costados, verificándose que el costado Norte en la demanda se describe como de 8.60 metros mientras que el perito determino que son 9.50 metros, la demanda expresa que este predio tiene una distancia de 8.60 metros por el costado sur y en el peritazgo se determina esta distancia en 11,54 metros. La demanda determina el costado sur con la carrera 2ª. Y el perito determina este costado con el señor Carlos Sotelo. De igual manera en los costados oriente y occidente se marcan diferencias en las distancias.

Por consiguiente, no es posible acceder a las pretensiones de dicha demandante BRISNEY BARRERO SALINAS, por cuanto no existe plena identificación de este predio por existir diferencias entre la demanda y el dictamen pericial en cuanto a las distancias de sus costados e incluso con el nombre de los colindantes.

en cuanto a la demandante IRMA MAYORGA DE SOTO, pretende se declare a su favor pertenencia sobre un predio con extensión superficial de 80,00 metros cuadrados. Según el dictamen pericial el predio tiene un área de 11,30 metros cuadrados, luego entonces no pudiéndose resolver ultra ni extra petita, no es viable acceder a pretensiones mayores de o pretendido en la demanda.

Adicional a ello los linderos dados en la demanda a este lote no corresponden en las distancias de sus costados ni en los nombres de los colindantes.

Por consiguiente, no es posible acceder a las pretensiones de dicha demandante IRMA MAYORGA DE SOTO, por cuanto no existe plena identificación de este predio por existir diferencias entre la demanda y el dictamen pericial en cuanto a las distancias de sus costados e incluso con el nombre de los colindantes, y además por no ser posible resolver en la demanda ultra y extra petita.

en cuanto a la demandante ANA LUCIA GODOY GODOY, pretende se declare a su favor pertenencia sobre un predio con extensión superficial de 315,00 metros cuadrados. Según el dictamen pericial el predio tiene un área de 296,40 metros cuadrados, luego entonces no existe coincidencia entre lo pretendido y lo demostrado en la inspección judicial y el dictamen pericial y por tanto no es viable acceder a la pretensión de la demanda por falta de identidad del predio.

Adicional a ello los linderos dados en la demanda a este lote no corresponden en las distancias de sus costados ni en los nombres de los colindantes en sus costados sur y occidente.

Por consiguiente, no es posible acceder a las pretensiones de dicha demandante ANA LUCIA GODOY GODOY, por cuanto no existe plena identificación de este predio por existir diferencias entre la demanda y el dictamen pericial en cuanto a las distancias de sus costados e incluso con el nombre de los colindantes.

en cuanto al demandante ERNESTO CASTILLO OLAYA, pretende se declare a su favor pertenencia sobre un predio con extensión superficial de 75,00 metros cuadrados. Según el dictamen pericial el predio tiene un área de 112,40 metros cuadrados, luego entonces no existe coincidencia entre lo pretendido y lo demostrado en la inspección judicial y el dictamen pericial y por tanto no es viable acceder a la pretensión de la demanda por falta de identidad del predio y por cuanto no es posible proferir sentencia resolviendo extra o ultra petita y este demandante solicito pertenencia de un predio menor al que aduce está en posesión.

Adicional a ello los linderos dados en la demanda a este lote no corresponden en las distancias de sus costados ni en los nombres de los colindantes en sus costados norte, oriente y sur.

Por consiguiente, no es posible acceder a las pretensiones de dicho demandante ERNESTO CASTILLO OLAYA, por cuanto no existe plena identificación de este predio por existir diferencias entre la demanda y el dictamen pericial en cuanto a las distancias de sus costados e incluso con el nombre de los colindantes por tres de sus costados.

en cuanto al demandante JAVIER GONZALES ANZOLA, pretende se declare a su favor pertenencia sobre un predio con extensión superficial de 110,00 metros cuadrados. Según el dictamen pericial el predio tiene un área de 117, metros cuadrados, luego entonces no existe coincidencia entre lo pretendido y lo demostrado en la inspección judicial y el dictamen pericial y por tanto no es viable acceder a la pretensión de la demanda por falta de identidad del predio y por cuanto no es posible proferir sentencia resolviendo extra o ultra petita y este demandante solicito pertenencia de un predio menor al que aduce está en posesión.

Adicional a ello los linderos dados en la demanda a este lote no corresponden en las distancias de sus costados ni en el nombre del colindante en su costado norte.

Por consiguiente, no es posible acceder a las pretensiones de dicho demandante JAVIER GONZALES ANZOLA, por cuanto no existe plena identificación de este predio por existir diferencias entre la demanda y el dictamen pericial en cuanto a las distancias de sus costados e incluso con el nombre de uno de sus colindantes, como es el costado norte y además por cuanto no es posible proferir sentencia resolviendo ultra y extra petita.

en cuanto al demandante BERTILDA SALINAS ROJAS, pretende se declare a su favor pertenencia sobre un predio con extensión superficial de 210,00 metros cuadrados.

Según el dictamen pericial el predio tiene un área de 211,00 metros cuadrados, luego entonces no existe coincidencia entre lo pretendido y lo demostrado en la inspección judicial y el dictamen pericial y por tanto no es viable acceder a la pretensión de la demanda por falta de identidad del predio y por cuanto no es posible proferir sentencia resolviendo extra o ultra petita y esta demandante solicito pertenencia de un predio menor al que aduce está en posesión.

Adicional a ello los linderos dados en la demanda a este lote no corresponden en las distancias de sus costados ni en el nombre del colindante en su costado norte.

Por consiguiente, no es posible acceder a las pretensiones de dicha demandante BERTILDA SALINAS ROJAS, por cuanto no existe plena identificación de este predio por existir diferencias entre la demanda y el dictamen pericial en cuanto a las distancias de sus costados e incluso con el nombre del colindante por uno de sus costados y además por cuanto no es posible proferir sentencia resolviendo ultra y extra petita.

en cuanto al demandante BALTAZAR GUTIERREZ DUARTE, pretende se declare a su favor pertenencia sobre un predio con extensión superficiaria de 126,00 metros cuadrados. Según el dictamen pericial el predio tiene un área de 117,00 metros cuadrados, luego entonces no existe coincidencia entre lo pretendido y lo demostrado en la inspección judicial y el dictamen pericial y por tanto no es viable acceder a la pretensión de la demanda por falta de identidad del predio pues solicito pertenencia de un predio de mayor extensión al que realmente alega tiene posesión.

Adicional a ello los linderos dados en la demanda a este lote no corresponden en las distancias de sus costados ni en el nombre de los colindantes en sus costados norte, oriente, sur y occidente, esto es que no existe ninguna coincidencia con el nombre de los colindantes en todos sus costados.

Por consiguiente, no es posible acceder a las pretensiones de dicho demandante BALTAZAR GUTIERREZ DUARTE, por cuanto no existe plena identificación de este predio por existir diferencias entre la demanda y el dictamen pericial en cuanto a las distancias de sus costados e incluso con el nombre de todos sus colindantes.

Finalmente, en cuanto al demandante ALBEIRO CUELLAR BONILLA, este, pretende se declare a su favor pertenencia sobre un predio con extensión superficiaria de 120,00 metros cuadrados. Según el dictamen pericial el predio tiene un área de 105,00 metros cuadrados, luego entonces no existe coincidencia entre lo pretendido y lo demostrado en la inspección judicial y el dictamen pericial y por tanto no es viable acceder a la pretensión de la demanda por falta de identidad del predio pues solicito pertenencia de un predio de mayor extensión al que realmente alega tiene posesión.

Adicional a ello los linderos dados en la demanda a este lote no corresponden en las distancias de sus costados ni en el nombre de los colindantes en su costado norte y en



los costados oriente y sur los colindantes están trocados esto es que no existe coincidencia con el nombre de los colindantes en tres (3) sus costados.

Por consiguiente, no es posible acceder a las pretensiones de dicho demandante ALBEIRO CUELLAR BONILLA, por cuanto no existe plena identificación de este predio por existir diferencias entre la demanda y el dictamen pericial en cuanto a las distancias de sus costados e incluso con el nombre de todos sus colindantes.

Así las cosas, al proferir una sentencia accediendo a unas pretensiones como las que fueron objeto de debate en el proceso de pertenencia, no debe ofrecer duda alguna en relación con la identificación del bien que se pretende adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, debiéndose acreditar la identidad entre el bien perseguido por los perturbadores y los bienes poseídos por estos, y en este caso las pruebas recogidas no permiten identificar los predios que reclaman los perturbadores y ponen en evidencia la falta de identidad de los inmuebles reclamados pues no coincide la descripción que de los bienes se hizo en el escrito de demanda con la que se hizo en la inspección judicial y en el dictamen pericial.

Era evidente entonces, que las pretensiones de la demanda de pertenencia no estaban llamadas a prosperar pues no se logró establecer la identidad de los inmuebles pretendidos con los que se encuentran en posesión por los perturbadores, las áreas no corresponden ni los colindantes.

En cuanto a la prueba testimonial, no se logró determinar con certeza el tiempo que llevan poseyendo los perturbadores, los predios pretendidos mediante la acción de pertenencia, toda vez, que fueron testimonios vacilantes que generan duda e incertidumbre.

Teniendo en cuenta, que se trata de un delito de ejecución permanente, reitero nuevamente, la iniciación del término de prescripción empieza a contarse a partir del último acto de perturbación y aún no han cesado los actos perturbatorios. los perturbadores a la fecha continúan delinquiendo, pues no han cesado sus actos ilícitos, lo que hace física, material y legalmente imposible que adquieran el objeto material del delito, por prescripción toda vez que está aún no ha empezado a contarse, y la posesión viciosa impide adquirir el derecho de dominio o propiedad por prescripción según la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Si bien es cierto, algunos de las demandantes afirman haber comprado las mejoras, no es menos cierto, que tenían pleno conocimiento de que el objeto de la negociación era ilícito, por cuanto es de público conocimiento en Payande que el predio fue adquirido en forma ilegal. Por lo tanto, el contrato de compraventa está viciado, y la sanción es la nulidad absoluta del negocio.

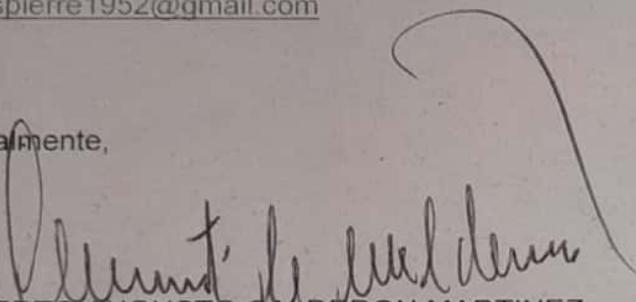
COMCEL S.A. ROBERTO AU

PETICION

1.- Se revoque la sentencia de fecha 9 de abril de 2021, por medio de la cual el a quo fallo, la acción de pertenencia a favor de los perturbadores y negó mi derecho como poseedor, para que en su lugar se acceda a reconocer y restablecer mis derechos como poseedor y en consecuencia se ordene la entrega real y material al suscrito de los predios que el a quo pretende reconocer a los nueve (9) perturbadores en deterioro de mi patrimonio.

Para efecto de cualquier notificación del suscrito, sírvase tener la calle 11 No. 3A -36 EDIFICIO CORFITOLIMA APTO 802 Ibagué teléfono 3153213469 y correo electrónico robespierre1952@gmail.com

cordialmente,



ROBERTO AUGUSTO CALDERON MARTINEZ
C.C.14.213.216 Ibagué.
T.P.17005 del C.S. de la J.